

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña **Karina Oliva Pérez**, don **Martín Miranda Sepúlveda**, doña **Camila Ríos Puebla**, don **Jorge Ramírez Flores**, don **José Robredo Hormazábal**, don **Jean Flores Quintana** y don **Luis Romero Golzio**, quienes interponen acción de protección en contra de la **actuación del Tribunal Supremo del Partido Comunes, conformado por Amaranta Tapia Bravo, Orlando Wong, Juan Mena Valdez y Tania Parada Salas**, y en contra de la **Secretaria General de la Dirección transitoria del Partido Comunes**, señora **Carolina García Moggia**, por considerar que dicho Tribunal Supremo se constituyó en una Comisión Especial al dictar la sentencia de 8 de febrero de 2022 y confirmada por resolución de 23 de febrero de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración, culminando de esta manera la causa 16-2021 que decretó la expulsión de los recurrentes del Partido Comunes.

Consideran los recurrentes que esta actuación perturba, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de los recurrentes, garantizados en el artículo 19 N°3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

En ese sentido, pide que aquella vulneración al artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República sea decretada y que consecuentemente se le ordene restablecer el imperio del derecho y conceder el remedio solicitado, con expresa condenación en costas.



Adicionalmente, en lo que respecta a la recurrida Carolina García Moggia, le reprocha haber influenciado las resoluciones del Tribunal Supremo en la sustanciación de la aludida causa.

En lo que respecta a los fundamentos de la acción, estiman los recurrentes que en el proceso sancionatorio llevado adelante en su contra, causa interna Rol 16-2021, que concluyó con su expulsión del Partido Comunes, no se respetaron sus garantías fundamentales. Precisa que dicha sanción se impuso por sentencia de 8 de febrero de 2022 y que fue ratificada al desestimarse recurso de reconsideración el 23 de febrero del mismo año.

Precisa que el proceso sancionatorio tuvo como contexto denuncia por supuestas irregularidades en el proceso electoral de Karina Oliva, lo cual se dio a conocer mediante reportaje periodístico de 17 de noviembre de 2021. Ello, referente a la situación que afectaba a ocho militantes del Partido Comunes, consistente en supuestamente presentar al Servicio Electoral boletas por un total de \$137.000.000.- por labores realizadas durante la campaña a la gobernación de la Región Metropolitana. Explica que esto lleva a que las diputadas Claudia Mix y Claudia Rojas realizaran una denuncia ante el Tribunal Supremo del Partido, para que investigara y aplicara las sanciones correspondientes, conforme a la ley y estatutos que rigen al mismo partido.

Sostiene que el 18 de noviembre de 2021 el Tribunal Supremo de Comunes determinó como medida precautoria la suspensión de militancia de todos los involucrados. A su turno, a propósito de la conformación de una Comisión Especial, aduce que la conformación del Tribunal Supremo varió en tanto personas y cargos.



Por otro lado, arguye que el Tribunal Supremo de Comunes guía su procedimiento mediante un auto acordado que no ha sido aprobado por el órgano colegiado del Partido, como exige la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en su artículo 27 letra d). Asimismo, le reprocha al procedimiento no contar con doble instancia, no definirse el ente investigador, estar el tribunal integrado por miembros inhabilitados relacionados a los denunciantes y obstar a la confrontación de las pruebas.

En cuanto a la integración del Tribunal, alega que doña Amaranta Tapia se encontraba inhabilitada, conforme se consigna en resolución de 18 de noviembre de 2021, en razón de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto, por mantener vínculo de subordinación con una de las denunciantes. No obstante, alega que una parte del Partido, por comunicaciones internas, acordaron la configuración de nuevos órganos, en tanto refundación al margen de las votaciones convocadas y Estatutos. Invoca conversaciones de *Whatsapp* en tal sentido, en una de las cuales afirma se consideró a la señora Tapia como de relevancia para mantener en el Tribunal Supremo. Así, para reincorporarla a la tramitación de la causa de la especie, plantea que Claudia Mix retiró su denuncia, no quedando ya como formalmente implicada aquella. De ello desprende una alteración a las reglas para configurar la composición del Tribunal.

Asimismo, manifiesta que se excluyó arbitrariamente del Tribunal al miembro David Castillo, por estimarse que tenía interés en el conflicto, siendo que no tenía inhabilidad, lo que atribuye a que mantenía votos disidentes.

Por otro lado, alega que el Tribunal Supremo decidió muy rápidamente acoger la denuncia con las medidas precautorias ya



anticipadas, sin garantizarle el derecho a defensa. A su vez, aduce que el único medio de prueba de la Comisión para justificar su condena anticipada, fue la declaración testimonial de Carolina García, quien es miembro de la misma directiva transitoria. Tiene también por vulnerados la presunción de inocencia y el debido proceso. Ello generó que el 8 de febrero, los recurrentes Oliva, Ríos, Ramírez y Miranda, presentaran su renuncia formal al Partido.

En otro punto pasa a referir los cargos e investigación llevada en su contra como una “operación política”. Expone que se buscaba expulsarlos del Partido. Complementa aquello con la citación a un Consejo General Extraordinario para tratar “directiva, transparencia y refundación”, en contravención al Estatuto, en lo que respecta a antelación de la citación y a que se pretendía elegir a la Directiva Nacional, sin contar con la iniciativa para tal llamado. En definitiva, refiere que se nombró una Directiva transitoria.

Finalmente, pasa a desarrollar la vulneración de garantías que estima concurrente.

Los recurrentes solicitan que se acoja el presente recurso de protección y se restablezca el legítimo derecho fundamental a no ser juzgado por comisiones especiales consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución, y en concreto piden a esta Corte:

1. Que se declare que el Tribunal Supremo del partido Comunes, que conoció de la causa 16-2021 y que dictó la resolución de 23 de febrero de 2022, se ha configurado como una comisión especial o tribunal ad-hoc, vulnerando lo establecido en la disposición constitucional antes señalada.



2. Que se deje sin efecto la expulsión de los recurrentes por haber sido ordenada por un Tribunal Supremo configurado como una comisión especial o tribunal ad-hoc.

SEGUNDO: Que, en representación de los recurridos Amaranta Tapia, Orlando Wong, Juan Mena, Tania Parada y Carolina García, evacúa informe el abogado Gabriel Osorio Vargas, quien pide que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Al efecto, primeramente se manifiesta sobre el procedimiento disciplinario desarrollado por el Tribunal Supremo del Partido Comunes, indicando que el Tribunal Supremo del Partido Comunes resolvió, con fecha 18 de noviembre de 2021, declarar admisible la denuncia formulada en contra de los recurrentes y conferir traslado a las personas denunciadas para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, evacuaran sus descargos. Afirma que los recurrentes fueron debidamente emplazados, contaron con defensa letrada y pudieron hacer valer todos sus medios de defensa durante el procedimiento disciplinario. Sostiene haberse recibido el proceso a prueba, refiriéndose asimismo a algunas incidencias que se diligenciaron en el proceso.

Aduce, que mediante resolución de fecha 28 de enero de 2022, se declaró cerrada la etapa de prueba de la causa y concedió un plazo de 3 días hábiles adicionales para que todos los denunciados pudieran realizar sus observaciones a la prueba, notificándolos por correo electrónico con la misma fecha. Finalmente, expresa que el 8 de febrero de 2022, el Tribunal Supremo dictó sentencia definitiva en el procedimiento disciplinario, Rol N°16-2021, ordenando la expulsión de Jorge Ramírez, Karina



Oliva, Martín Miranda Sepúlveda, Camila Ríos Puebla, José Robredo, Jean Flores Quintana, Luis Romero, del Partido Comunes y que, en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se eliminaran del padrón de militantes del Partido.

Señala que con posterioridad a ello, con fecha 14 de febrero de 2022, las denunciadas realizaron presentaciones escritas deduciendo recurso de reconsideración en contra de la sentencia, los cuales fueron resueltos con fecha 23 de febrero de 2022, rechazándolos y confirmando en todas sus partes lo resuelto en la sentencia de 8 de febrero del mismo año, dando por concluido el procedimiento disciplinario, al no proceder más recursos en su contra.

Sobre las alegaciones de los recurrentes, precisa que pese a ser doña Amaranta Tapia una integrante que fue designada con anterioridad a la formulación de la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario, se abstuvo de emitir pronunciamiento mientras la denuncia fue sostenida por la Diputada Claudia Mix, con quien mantenía un vínculo de subordinación o dependencia en las funciones propias de la labor parlamentaria. De esta forma, se dio estricto cumplimiento al Estatuto Orgánico del Partido. Con posterioridad, la señora Claudia Mix se desistió de la denuncia, para asegurar un proceso objetivo e imparcial.

Por otro lado, alega que los recurrentes impugnan la sustanciación de todo el procedimiento, confundiendo la naturaleza del recurso de protección con una “apelación”. En esa línea, afirma que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar la calificación de la gravedad de la falta disciplinaria que resuelve un órgano con competencia estatutaria. Por lo demás, esgrime que las



recurridas decidieron esperar el resultado del procedimiento disciplinario interno y, disconformes con el resultado final, construyeron el recurso de protección de autos como una especie de apelación. Razona que esto queda demostrado por la intención manifiesta de las recurrentes de solicitar una revisión sobre el mérito y la funcionalidad del procedimiento disciplinario interno desarrollado en su contra.

De todos modos, sustenta una inexistencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias en el presente caso, descartando la concurrencia de vulneraciones de garantías fundamentales. Así, aduce que la jurisprudencia ha estimado, en casos de expulsiones disciplinarias de órganos intermedios, que éstas requieren ser adoptadas por el órgano estatutario competente, cuya integración estaba determinada conforme a la normativa y democracia interna del Partido, con anterioridad a la denuncia que dio origen al proceso. Es así, que la integración del Tribunal Supremo del Partido Comunes fue establecida en su Sesión Extraordinaria, de fecha 5 de agosto de 2021, previa notificación y audiencia de las personas afectadas, oportunidad en que se procedió a designar los cargos, quedando integrados del siguiente modo: Presidenta: Amaranta Tapia; Vicepresidente: Orlando Wong; Secretario: Juan Mena; Directora: Tania Parada; y Director: Juan Castillo.

Ahondando sobre la materia, expresa que los hechos denunciados por el reportaje periodístico -de CIPER- constituyen una contravención a la Declaración de Principio y del Estatuto del Partido Comunes, especialmente, porque se refieren a transgresiones a la ética militante, comprometiendo gravemente los intereses y el



prestigio del Partido; rechazando, en definitiva, una operación política detrás.

Manifiesta que en el caso no ha habido “un devenir del Tribunal Supremo en una Comisión Especial”, por cuanto el procedimiento disciplinario fue sustanciado conforme a los principios del debido proceso y que son de igual aplicación para toda la militancia del Partido Comunes.

Razona que, en efecto, de acuerdo al tenor de los hechos denunciados, mediante el pago de honorarios que fueron presentados en la rendición de gastos ante el SERVEL, se incurriría en una infracción a la ley electoral; pues, lo pretendido y justificado públicamente por la ex candidata a Gobernadora Regional, consistía en financiar, con cargo a recursos fiscales, las remuneraciones por servicios prestados fuera del período de campaña legal. Afirma que los hechos denunciados minaron gravemente la imagen pública del Partido Comunes, enlodando el prestigio de la organización, considerando que se referían a prácticas contrarias al espíritu de la ley electoral, pero adicionalmente, se encuadran perfectamente entre las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos confieren al Tribunal Supremo el proceso sancionatorio desplegado. Ello conforme al artículo 31 letras d) y e) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. A su turno, sostiene que se contempla la sanción de expulsión. Refiere que esta atribución se encuentra ratificada en los Estatutos del Partido Comunes, aprobados por el Servicio Electoral, en lo señalado por el artículo 37, que reconoce a la expulsión como una de las medidas disciplinarias que puede imponerse a la militancia que haya infringido en forma gravísima la normativa vigente.



En definitiva, afirma el actuar de los recurridos conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

TERCERO: Que es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

CUARTO: Que los recurrentes aducen que fueron juzgados por una Comisión Especial, con infracción al artículo 19 numeral 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, que establece que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*.



Con el objeto de determinar si el Tribunal Supremo del Partido Comunes se constituyó en una Comisión Especial, al dictar la sentencia de 8 de febrero de 2022, la cual fue confirmada por resolución de 23 de febrero de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración, poniéndose término de esta manera a la causa interna 16-2021, que decretó la expulsión de los recurrentes del Partido Comunes, debemos analizar la naturaleza jurídica de dicho Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo del Partido Comunes tiene su origen en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.603, fue fijado por el D.F.L. N°4, de 2017, de la Secretaría General de la Presidencia, en cuyo artículo 31 se establece que *“los partidos políticos tendrán un tribunal supremo”*; el cual deberá tener al menos cinco miembros, su conformación deberá ser impar y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. Agrega dicha disposición legal que sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad a sus estatutos y no podrán ser designados por el órgano ejecutivo.

El inciso 3° del citado artículo 31, prescribe que al tribunal supremo corresponderán, además de otras atribuciones que le asigna la ley o los estatutos del partido, entre otras, las consignadas en la siguientes letras, en lo interesa para el presente recurso: letra a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas; letra d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan



los intereses o el prestigio del partido; e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

El inciso 4° del referido artículo 31 dispone lo siguiente:

“En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos:

- 1) Amonestación.*
- 2) Censura por escrito.*
- 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.*
- 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.*
- 5) Expulsión”.*

El inciso final de la citada disposición establece que *“Las sanciones establecidas en los números 3 y 4 del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el tribunal supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios”.*

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos establece que *“Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables”.*

QUINTO: Que efectuada una revisión detallada de los Estatutos del Partido Comunes nos permite llegar a la conclusión



que dicho cuerpo estatutario ratifica lo establecido en la Ley N°18.603, la cual establece las atribuciones del Tribunal Supremo, sin perjuicio de otras que le asigna la ley o le otorguen los estatutos del partido, según reza el inciso 3° del artículo 31. Así, el artículo 35 de los Estatutos establece que *“La facultad de juzgar disciplinariamente a los afiliados del partido es competencia del Tribunal Supremo, que tendrá las atribuciones que la Ley y el presente estatuto le confieren”*. Establece las funciones de dicho Tribunal, que son las mismas que le otorga la ley, señalando, entre las que nos interesa para resolver el presente recurso, las siguientes: letra a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas; d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido; y e) Aplicar las medidas disciplinarias que el presente estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso”.

El artículo 37 de los Estatutos reconoce la facultad sancionatoria que le concede la ley, pudiendo aplicar, entre otras, la sanción de “expulsión”, contemplada en la letra e).

SEXTO: Que de acuerdo a los antecedentes acompañados, la integración del Tribunal Supremo fue establecida en Sesión Ordinaria de fecha 5 de agosto de 2021, es decir, con fecha anterior a la denuncia en contra de los recurrentes, la cual fue declarada admisible con fecha 18 de noviembre de 2021 y que dio inicio al procedimiento disciplinario. De esta forma, la integración del

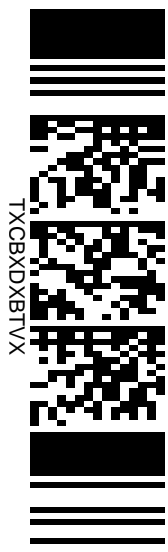


Tribunal Supremo, conformada por Amaranta Tapia, Orlando Wong, Juan Mena, Tania Parada y Juan Castillo, se encontraba determinada, conforme a la normativa y democracia interna del Partido Comunes con anterioridad a la denuncia.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo razonado en los considerandos cuarto, quinto y sexto, se colige que el Tribunal Supremo del partido Comunes ha sido creado por la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y que sus Estatutos, aprobados por el Servicio Electoral, están conformes a dicha ley, por lo que dicho Tribunal ha actuado de conformidad a las atribuciones que le ha conferido la ley y los estatutos. En consecuencia, el Tribunal Supremo tiene la facultad disciplinaria que le otorgan la ley y sus estatutos para conocer y resolver las denuncias que se formulen en contra de afiliados al partido, por actos de indisciplina o que infrinjan la declaración de principios o los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. Asimismo, en el ejercicio de la facultad disciplinaria puede aplicar las medidas disciplinarias establecidas en los artículos 31 inciso 4° de la Ley N°18.603 y 37 de los Estatutos del partido.

Que ha quedado establecido que el Tribunal Supremo se constituyó con anterioridad a la denuncia y posterior investigación y sanción determinada por éste, por lo que no puede afirmarse que se trata de una comisión especial o *ad hoc* formada especialmente para un fin determinado.

OCTAVO: Que respecto a la alegación que hacen los recurrentes que el Tribunal Supremo dictó un “auto acordado” para guiar su procedimiento, el que no ha sido aprobado por el órgano



colegiado del Partido, como lo exige la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en su artículo 27 letra d), cabe hacer presente que el denominado “auto acordado” son normas de procedimiento, que se dan los tribunales superiores de justicia, y en este caso, el Tribunal Supremo del partido Comunes, usó esa misma terminología, con el objeto determinar normas de procedimiento para una correcta tramitación del proceso disciplinario. En base a la facultad que le confiere el inciso 3º, letra a) del artículo 31 de la Ley N°18.603, ratificada por el artículo 35, letra a) de los Estatutos, las que prescriben que al Tribunal Supremo corresponderá interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas, es que dicho órgano dictó el Auto Acordado de fecha 28 de mayo de 2020. Por tal razón, la dictación de dicho auto acordado se funda en la facultad interpretativa que le otorgan las normas citadas, la que constituye una facultad discrecional, que no contraviene la legalidad vigente ni los estatutos del partido, por lo que la actividad interpretativa del Tribunal Supremo no se puede calificar de arbitraria.

NOVENO: Que en cuanto al reproche que hacen los recurrentes que el procedimiento disciplinario no cuenta con doble instancia, se hace presente que los recurrentes tuvieron la oportunidad de recurrir en contra de la sentencia sancionatoria a través del recuso de reposición, el cual fue rechazado por dicho Tribunal. No obstante, es preciso señalar que la Ley N°18.603 sólo establece que el Tribunal Supremo tiene competencia para resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales, no procediendo dicho recurso en los fallos dictados por el Tribunal Supremo, ya que la apelación



supone que deben elevarse los autos para que sea conocido por un tribunal superior, siendo el Tribunal Supremo la última instancia. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha actuado dentro de la legalidad vigente.

En consecuencia, esta Corte estima que no ha existido un acto ilegal o arbitrario del Tribunal Supremo del Partido Comunes, como tampoco se ha infringido el artículo 19, numeral 3°, inciso 5° de la Constitución Política de la República, por lo que esta acción constitucional de protección deberá ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de 17 de julio de 2015, de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido en favor de doña Karina Oliva Pérez, don Martín Miranda Sepúlveda, doña Camila Ríos Puebla, don Jorge Ramírez Flores, don José Robredo Hormazábal, don Jean Flores Quintana y don Luis Romero Golzio en contra de Amaranta Tapia, Orlando Wong, Juan Mena, Tania Parada y Carolina García Moggia.

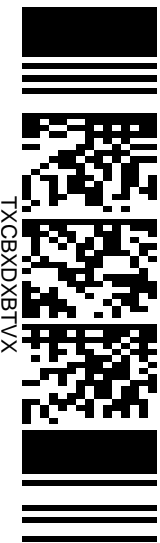
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Claudio Gonzalo García Lamas.

No firma la Ministro señora Villadangos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°Protección-2460-2022.

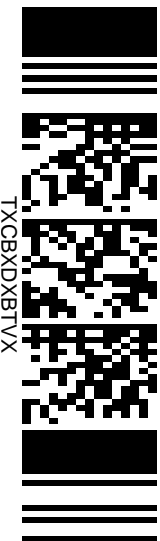




TXGBXDXTVX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.